Recurso 451/2019

Resolución 423/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 17 de diciembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y FUNCIONARIOS** contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado *"Emergencias 112 Andalucía: operaciones, desarrollo y análisis en los centros regionales y provinciales e integración de organismos al sistema 112"* (Expte. CONTR 2019 0000273180 -46/2019-), convocado por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de octubre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea número 2019/S 198-481513 anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 15 de octubre de 2019, el referido anuncio se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, con esa misma fecha se publicó corrección del anuncio respecto al valor estimado del mismo en dicho perfil de contratante.

El 17 de octubre de 2019, el órgano de contratación publicó anuncio en el perfil de contratante en el que se indica lo siguiente: *«Nota informativa respecto del anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión*

Europea (DOUE): La fecha que consta en el anuncio del DOUE a efectos de finalización de presentación de ofertas, es el 28/10/2019. Esta fecha se amplía hasta el 6/11/2019».

El valor estimado del contrato asciende a 44.173.567,90 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 7 de noviembre de 2019, tiene entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y FUNCIONARIOS (en adelante CSIF), contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato citado en el encabezamiento.

CUARTO. El 20 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio procedente del órgano de contratación por el que da traslado del recurso interpuesto, remitiendo además el preceptivo informe sobre el mismo y el expediente administrativo. La Secretaría del Tribunal solicitó al órgano de contratación, el 21 de noviembre de 2019, determinada documentación complementaria necesaria para la resolución del recurso, teniendo entrada la misma en el Registro de este Tribunal el 28 de noviembre de 2019.

QUINTO. El 4 de diciembre de 2019, la Secretaría del Tribunal concedió plazo de alegaciones a la entidad recurrente sobre la posible causa de inadmisión del recurso por resultar el mismo extemporáneo, que se recibieron en el Registro de este Órgano el 10 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de

Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la organización sindical recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*
Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que «*Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados*».

En el supuesto examinado, las alegaciones contenidas en el recurso de CSIF contra los pliegos se refieren a determinadas cuestiones que repercuten en la esfera jurídica de las personas trabajadoras a las que representa en tanto que se refieren al personal afectado por la subrogación empresarial y a la configuración de su jornada laboral y retribuciones.

Queda justificado por tanto, a juicio de este Tribunal, el interés colectivo que representa la organización

sindical recurrente en defensa de los derechos de las personas trabajadoras afectadas por la contratación proyectada.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 44.173.567,90 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante
(...).
En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.
(...)».

Aplicando lo anterior al presente supuesto, se ha de considerar que la puesta a disposición de los pliegos se realizó con la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 15 de octubre de 2019. Por lo tanto, según lo dispuesto en el ya citado apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, el plazo para la interposición del recurso finalizó el día 6 de noviembre de 2019. En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso tuvo entrada en el registro del

órgano de contratación el 7 de noviembre de 2019, ha de ser considerado extemporáneo.

Al respecto, no pueden ser acogidas las alegaciones formuladas por la recurrente que en su escrito, de 10 de diciembre de 2019, sostiene que no fue hasta el día 17 de octubre de 2019 cuando tiene conocimiento de la licitación. En este sentido, se ha de tener en cuenta que el plazo de interposición del recurso especial, cuando el acto recurrido son los pliegos, se inicia -según el precepto legal reproducido anteriormente- con la puesta a disposición de los mismos circunstancia que en este supuesto se produjo el día 15 de octubre de 2019, sin que a estos efectos tenga relevancia el momento en el que la recurrente tuvo conocimiento de la licitación.

Por otro lado y como se ha indicado en los antecedentes de hecho, el día 17 de octubre de 2019, el órgano de contratación publicó en el perfil de contratante un anuncio de ampliación del plazo de presentación de proposiciones circunstancia que nada tiene que ver con el objeto de la controversia contenido en el recurso de CSIF. Así, este Tribunal concluye que no puede computarse el plazo de interposición del recurso desde la indicada fecha puesto que pese a lo manifestado por la recurrente los pliegos han estado a su disposición desde el 15 de octubre de 2019. En este sentido, se ha venido manifestando este Tribunal en supuestos similares al presente como en las Resoluciones 336/2016, de 29 de diciembre, 75/2019, de 19 de marzo, 91/2019, de 26 de marzo, 164/2019, de 23 de mayo y 289/2019, de 17 de septiembre.

Sobre lo anterior se manifiesta la mencionada Resolución 164/2019, al indicar: *«En cualquier caso, debe recordarse que este Tribunal y otros órganos de revisión de decisiones en materia contractual han entendido que para que pueda computarse el plazo de interposición desde el día siguiente al de la publicación de una rectificación o modificación, debe existir una relación entre los motivos esgrimidos en el recurso y los cambios publicados en los nuevos anuncios, que obliga a atender a la fecha de estos últimos a efectos del plazo de su impugnación»*

Finalmente, se ha de tener en cuenta que el artículo 55 de la LCSP, establece como causa de inadmisión: «*d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición*.»

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la la **CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y FUNCIONARIOS** contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado *"Emergencias 112 Andalucía: operaciones, desarrollo y análisis en los centros regionales y provinciales e integración de organismos al sistema 112"* (Expte. CONTR 2019 0000273180 - 46/2019-), convocado por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, por haber sido presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.